000327/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., S. d. C. c/ L. P. S.R.L. y Otros/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo**" Expte. N° 327/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (24/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 319, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 314/316 vta.; el cual fuera fundado a fs. 321/322 y sustanciado a fs. 3224/324 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió el planteo de sustitución de embargo formulado por la accionada.

Para resolver del modo en que lo hizo, la sentenciante dijo que la sustitución de embargo trabado sobre una cuenta corriente bancaria por una póliza de garantía es procedente, puesto que representa una tutela equivalente.

Asimismo, las costas fueron impuestas en el orden causado y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora opuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expuso, en primer lugar, que no se encuentra acreditado que la medida cautelar oportunamente trabada le haya causado a la demandada un perjuicio grave e irreparable.

A lo anterior fue añadido que con los saldos de las cuentas afectadas por la medida, fue posible cubrir el monto del embargo; por lo cual, asegura el derecho del actor, el demandado puede continuar operando con las mismas.

Una vez sustanciado el memorial, la parte demandada procedió a contestarlo.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J.c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, de la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el único requisito que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, se encuentra dada por el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar –en el caso, el embargo-, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Al respecto, la doctrina explica que "en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 724, Ed. Astrea).

En este orden de idas, puesto que supeditar la sustitución del bien embargado a la acreditación de "graves e irreparables perjuicios" supone la introducción de requisitos no previstos en la norma, lo

expuesto por el recurrente en su memorial debe ser rechazado.

A ello cabe añadir que, en ausencia de disminución de la extensión de la tutela cautelar obtenida, no se advierte cuál es el interés que motiva el recurso que se analiza.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se impondrá al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida como consecuencia de la interposición de los recursos de reposición y de apelación, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 319 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. N., letrado apoderado de la parte actora, por la actuación profesional cumplida ante esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo regulado en su favor en la resolución en crisis y, regular los honorarios de la Dra. M. F. C., letrada patrocinante de la demandada, por la actuación profesional cumplida ante esta instancia,

en la suma de pesos equivalente al 30% de lo regulado en su favor en la resolución en crisis. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara